

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1894

Santiago de Cali, Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: MAILYN PEÑA BOLAÑOS

CAUSANTE: JONATHAN PEÑA RENGIFO

RADICADO: 760014003002-2023-00340-00

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente SUCESION INTESTADA del causante JONATHAN PEÑA RENGIFO, y de su revisión se advierte lo siguiente:

Además de solicitar la apertura de la sucesión del causante antes reseñado, se solicita nombrar o designar curador ad litem a la menor MAILYN PEÑA BOLAÑOS, para recibir y administrar los bienes resultantes del proceso sucesoral; pretensión que está fuera de la competencia de este despacho.

El Código General del Proceso en su artículo 22, al referirse a la competencia de los jueces de familia señala expresamente lo siguiente:

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia.

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

“(....) 4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.

5. De la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores.”

Teniendo en cuenta que la menor, aparentemente única heredera, no cuenta con representante legal ni administrador de bienes, se rechazará la presente demanda, respecto a la designación de guardador o administrador de la herencia y se remitirá a los Juzgados de Familia, para que procedan con lo de su competencia.

Respecto al proceso de liquidación de la sucesión del causante JONATHAN PEÑA RENGIFO, teniendo en cuenta que el presente proceso se ajusta a lo dispuesto en los artículos 82, 489 y 490 del Código General del Proceso se dará apertura a la sucesión.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la menor no cuenta con representación, se procederá a designarle curador *ad litem*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 55 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por carecer de competencia este juzgado, respecto a la pretensión de designación de curador que administre la herencia de la menor.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los Juzgados de Familia del Circuito de Cali – oficina de reparto-, por ser de su competencia.

TERCERO: DECLARAR abierto el proceso de sucesión intestada del señor **JONATHAN PEÑA RENGIFO** quien en vida se identificó con C.C. 1.111.688.101 fallecido el 10 de octubre de 2021

CUARTO: RECONOCER como heredera en primer orden a la menor r MAILYN PEÑA BOLAÑOS.

QUINTO: DESÍGNESE al Dr. OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA, con número de localización 3002727021 y 5219171, en calidad de curador *ad- litem* de la HEREDERA MAILYN PEÑA BOLAÑOS.

Se le advierte al designado que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se librára oficio al Consejo Superior de la Judicatura para que adopte las medidas pertinentes.

SEXTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$400.000, los cuales deben ser pagados por la parte actora.

SÉPTIMO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO**, de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio de conformidad con el Art. 490 del CGP.

OCTAVO: DISPONER que, una vez se encuentren aprobados los inventarios y avalúos del presente proceso, se proceda a oficiar a la DIAN para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202300340